



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 041-17-SIS-CC

CASO N.º 0012-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

El contralmirante Guillermo Felipe Dueñas Iturralde, por sus propios derechos y en calidad de gerente y representante legal de las compañías INVERGID S. A., e INVALORES S. A. (accionistas del Banco de los Andes C. A.), presentó acción de incumplimiento de la resolución del 8 de noviembre de 2006, dictada por el ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA.

En virtud del sorteo realizado y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, artículos 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional N.º 0012-10-IS, mediante auto del 25 de marzo de 2010 (foja 608 del proceso constitucional).

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de abril de 2013 y de conformidad con lo dispuesto en la normativa contenida en los artículos 163, 194 numeral 3, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 95, 96 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto del 7 de septiembre de 2016 (foja 976 del proceso constitucional).

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Texto de la decisión cuyo cumplimiento se demanda

Resolución del 8 de noviembre de 2006, dictada por el ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA, cuyo texto relevante es el siguiente:

RESOLUCIÓN N.º 0501-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N.º 0501-2006-RA...

DÉCIMA SEGUNDA: El acto impugnado es ilegítimo por haberse dictado sin competencia y no encontrarse debidamente motivado; lesiona el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado, así como el derecho de defensa establecido en el numeral 10 del artículo 24 ibídem; y, de manera inminente amenaza con causar un grave daño al actor por impedirle el cobro de una acreencia que ha sido reconocida inclusive por decisiones jurisdiccionales aún antes del proceso de mediación.

DÉCIMA TERCERA.- Por último, sorprende a esta Sala que la autoridad demandada, en escrito presentado con fecha 6 de junio de 2006, indique, como si se tratara de un logro, que conjuntamente con el Procurador General del Estado han propuesto formal denuncia en contra del Dr. Mario Ortiz Estrella, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, por el delito de prevaricato, razón por la cual se ha dado inicio a la indagación previa No. 97-2005, a cargo del señor Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, Subrogante; a parte de la queja que contra el mismo juez y por la misma causa ha presentado la Procuraduría General del Estado en el Consejo Nacional de la Judicatura.

De la revisión del expediente se observa que no existe ninguna irregularidad en la resolución adoptada por el juez de instancia en este amparo constitucional; y, que en lo posterior lo que ha hecho es pretender aplicar la Constitución y la ley que indican que las resoluciones tomadas en las acciones de amparo se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la apelación; además de otorgarle facultades para adoptar las medidas que considere pertinentes para la ejecución de tales resoluciones.

Judicializar penalmente la justicia constitucional, como ya se ha pretendido realizar en otras ocasiones, atenta a la independencia de los jueces, garantizada en la propia Constitución Política del Estado; vulnera la seguridad jurídica puesto que se intentan vías inadecuadas de impugnación a las decisiones que resultan desfavorables; socava el Estado de Derecho que se fundamenta en el respeto al ordenamiento jurídico, así como el Estado



de Democracia que tiene como uno de sus pilares a la independencia de las funciones del Estado.

Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la Dra. Rocío Delgado de Arias, en calidad de Apoderada Especial del Calm. Guillermo Dueñas, representante legal del Banco de los Andes C.A.; ordenando la suspensión definitiva del acto administrativo constante del oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio del 2005, expedido por el Superintendente de Bancos y Seguros.

2.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

De la demanda y sus argumentos

En lo principal el accionante señala que el entonces Banco de los Andes C. A., inició un procedimiento de mediación a fin de acordar los términos en los que Filanbanco S. A., pagaría sus obligaciones con dicha entidad, el cual fue sustanciado en el Centro de Mediación de la Función Judicial de Quito, habiendo concluido con la suscripción de un acta que contenía los puntos acordados por las partes.

No obstante, señala que mediante el acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, el superintendente de Bancos y Seguros dispuso que el Liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación "... no acepte las acreencias registradas a nombre del BANCO DE LOS ANDES C.A., que se derivaron del ACTA DE MEDIACIÓN suscrita el 15 de junio de 2005...".

En tales circunstancias, el accionante señala que planteó una acción de amparo constitucional, siendo sustanciada por el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, quien aceptó la acción planteada y dispuso la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

Señala que de la decisión emitida por el juez *a quo*, la parte accionada interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, cuyos jueces ratificaron la decisión recurrida.

Asimismo, explica que las autoridades llamadas al cumplimiento de la resolución en referencia, "... de forma reiterada y desatendiendo órdenes expresas..." del juez de la causa, quien en varias ocasiones les ha solicitado una certificación sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo, cuyo cumplimiento se persigue; se han limitado a señalar que el acto administrativo impugnado ha quedado sin efecto sin que quede nada más por hacer al respecto.

En virtud de lo expuesto, el accionante considera que la resolución emitida en la acción de amparo constitucional debe ser cumplida por todas las instituciones que tengan alguna vinculación con el acto administrativo impugnado y agrega que aquello no ha ocurrido en el presente caso.

Pretensión concreta

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita a esta Corte lo siguiente:

... que en sentencia se sirva ordenar el cumplimiento pleno, íntegro y suficiente del AMPARO referido y se disponga lo siguiente:

1.- Que el **SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**, de forma inmediata comunique a la **LIQUIDADORA DE FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y ordene su cumplimiento, respecto a la obligación legal que tiene de aceptar las acreencias registradas a nombre del Banco de Los Andes C.A., que se derivaron del Acta de Mediación con acuerdo total, como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo de extinguir obligaciones, conforme el acta suscrita entre las partes el 15 de junio de 2005, dentro del expediente No. 175-2005;

2.- Que la **LIQUIDADORA DE FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN** proceda de forma inmediata a aceptar las acreencias a nombre del Banco de Los Andes C.A., que se derivaron del Acta de Mediación con acuerdo total, como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo legal de extinguir de obligaciones, conforme el acta suscrita entre las partes el 15 de junio de 2005, dentro del expediente No. 175-2005;

3.-Que el **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, por intermedio de su **DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO**, se abstenga de enervar el pleno cumplimiento de la resolución de **AMPARO CONSTITUCIONAL No. 501-2006-RA** dispuesta el 8 de noviembre de 2006; y en armonía con lo indicado actúe en función al pronunciamiento institucional contenido en la absolución a la consulta que le fuere formulada y cuya respuesta consta en el oficio número 31438 de 13 de febrero de 2007, en el cual consta el pronunciamiento vinculante del entonces **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTR**, a propósito de la consulta efectuada por el **PRESIDENTE NACIONAL DE LA CENTRAL ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES CLASISTAS CEDOC**, mediante la cual manifiesta la obligación que tienen los liquidadores de una IFI, y en el caso de la consulta de **FILANBANCO S.A.**



EN LIQUIDACIÓN, de aceptar las compensaciones que se propongan en pago de deudas propias o de terceros.

Finalmente y dada la recurrente renuencia por cumplir como corresponde y con plenos efectos el **AMPARO CONSTITUCIONAL** tantas veces aludido, una vez concedida esta demanda de incumplimiento en todas sus partes, en caso de que sea desacatada, solicito ejerza todas las facultades que le confiere nuestro ordenamiento jurídico a los jueces para la ejecución de sus decisiones con el objeto de hacer efectiva la sentencia o dictamen constitucional que se ha incumplido y lograr así la reparación integral de los daños causados...

De la contestación y sus argumentos

Superintendencia de Bancos y Seguros

El doctor Fabián Navarrete Dávila en calidad de procurador judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, mediante escrito constante de fojas 710 a la 712 del proceso constitucional, expuso que:

En la acción de amparo constitucional, conocida en primera instancia por el juez sexto de lo civil de Pichincha y en segunda instancia, por el Tribunal Constitucional, no fueron legitimados activos ni el señor Guillermo Dueñas Iturralde ni las compañías INVERGRID S. A., e INVALORES S. A., razón por la que a su entender, el accionante carece de legitimidad para plantear esta acción de incumplimiento.

Por otra parte, señaló que las resoluciones emitidas dentro del amparo constitucional, han dejado sin efecto el acto administrativo impugnado, lo cual significa que el mismo nunca existió; sin embargo, agregó que el juez *a quo*, "... sin sustento legal alguno estando concluido el procedimiento relativo al recurso de amparo, desde el año 2006 ha dado curso a numerosos escritos del Calm. Guillermo Dueñas que comparece sin tener ningún derecho...".

Explicó que la posición de la Superintendencia de Bancos y Seguros "ha sido uniforme en señalar que nada tiene que ejecutar la institución en cumplimiento de las resoluciones dictadas, que el proceso ha concluido y que debe archivers el trámite...". Agregó que la ilegítima pretensión del accionante, no tiene sustento, puesto que Filanbanco S. A., en liquidación, no fue parte de la acción de amparo.

En definitiva concluyó que por existir "el cabal cumplimiento por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros de la resolución del Tribunal Constitucional...", así como la ilegal actuación del juez sexto de lo civil de Pichincha, quien a su criterio, al margen de la ley, ha dado curso a peticiones de

quien no tiene ningún derecho para ello, lo procedente es el rechazo de la presente acción y ordenar el archivo de la causa.

Juez Sexto de lo Civil de Pichincha

Mediante oficio N.º 702-2010 JSCP-EC, de 08 de abril de 2010 (fs. 720-731-proceso constitucional), compareció el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, quien expuso lo siguiente:

Que a partir de la emisión de la resolución emitida el 10 de octubre de 2005, ha dictado todas las providencias pertinentes a fin de requerir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el cumplimiento de dicha resolución, de las cuales se ratifica y reproduce a su favor aquellas constantes a fojas 414 y 545 del proceso de amparo constitucional.

Agrega que las constantes aseveraciones del superintendente de Bancos y Seguros "... en el sentido de que su representada ha cumplido con la Resolución de la Judicatura, sin demostrar documentadamente el cumplimiento en la forma ordenada por el Juzgado constituyen una burla a la majestad de la justicia".

Por último, explica que mediante providencia del 30 de marzo de 2010, dispuso que al haber quedado sin efecto el acto administrativo impugnado, el liquidador de Filanbanco S. A., ya no tiene ninguna prohibición y que por tanto, "... debe proceder a cumplir con sus obligaciones (...) en la forma ordenada por el Tribunal Constitucional...".

Liquidadora de Filanbanco S. A., en liquidación

La abogada Cecilia María Zurita Toledo en calidad de liquidadora y representante legal de Filanbanco S. A., en liquidación, mediante escrito constante de fojas 733 a la 736 del proceso constitucional, señaló:

Que la acción de amparo constitucional en la que se dictó la decisión, cuyo cumplimiento se exige, tuvo como sujeto pasivo a la Superintendencia de Bancos y Seguros, más no a Filanbanco S.A., en liquidación.

Explicó que "en la especie, no existe ningún incumplimiento respecto a la resolución emitida por el máximo órgano constitucional del País", puesto que se ha suspendido de forma definitiva el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.



En aquel sentido, solicitó que se rechace la acción planteada así como "... los peregrinos argumentos expuestos por quien demanda, dejando evidenciado y establecido la inexistencia de incumplimiento a la Resolución N.º 051-2006-RA emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional...".

Adicionalmente, expuso que a más de las razones indicadas, existían otras que "... natural y jurídicamente impiden que Filanbanco S. A., en liquidación proceda a ejecutar el Acta de Mediación que aún sigue siendo impugnada judicial y constitucionalmente".

Procurador General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante de fojas 620 a la 621 del expediente constitucional, compareció y expuso lo siguiente:

Que la acción de amparo constitucional planteada por el representante legal del Banco de Los Andes C. A., en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para dejar sin efecto el contenido del oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, fue sustanciado por el juez sexto de lo civil de Pichincha, quien aceptó la referida acción y dispuso dejar sin efecto al acto administrativo contenido en el oficio precitado, siendo confirmada dicha decisión por el ex Tribunal Constitucional.

Agregó que las decisiones emitidas dentro de acciones de amparo constitucional no constituían sentencias ni se las tenía como tales; razón por la que las disposiciones de la nueva Constitución a las que hace referencia la parte accionante "... no pueden forzarles a su favor para pedir el cumplimiento de una sentencia de un juicio que nunca iniciaron...".

Señaló que la resolución, materia de esta acción, fue sustanciada mediante una acción de amparo constitucional, al amparo de otras normas constitucionales, por personas distintas como el Banco de Los Andes, inexistente en la actualidad. Además añadió que el acta de mediación a la que hace referencia la parte accionante fue suscrita por el señor Guillermo Dueñas en calidad de representante legal del Banco de Los Andes C. A., y el doctor Xavier Izurieta, sin cumplir una serie de formalidades legales, razón por la que a su criterio, dicha acta no puede servir de base para reclamar el cumplimiento de derechos inexistentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

El cumplimiento de las sentencias y dictámenes dictados por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, es el eje fundador no solo de la efectiva administración de justicia en la referida materia sino que se establece como un pilar fundamental en la consolidación y formación del Estado constitucional de derechos y justicia.

En aquel sentido, se debe considerar que la verificación del cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales es una obligación de la Corte Constitucional consagrada en los artículos 86 numeral inciso final y artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 162 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así, el Pleno de este Organismo en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que:

... dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

De igual forma es oportuno señalar que esta Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador, con respecto a que:



104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En virtud de lo expresado, resulta evidente que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente y en atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la decisión constitucional que no ha sido cumplida por el sujeto obligado a hacerlo, para de esta manera obtener una efectiva reparación integral.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

De forma previa al planteamiento del problema jurídico pertinente, corresponde revisar los antecedentes del caso, a fin de contar con un conocimiento previo acerca de la situación fáctica que originó la presentación de esta acción.

De la revisión del proceso se advierte que mediante escritura pública¹, celebrada el 18 de agosto de 1994, ante la Notaría Segunda del cantón Quito, el Banco de los Andes C. A., y sus accionistas: INMARGO S. A., ALDEBARAN S. A., y BETELGEUX S. A., suscribieron un contrato de cesión de activos² y pasivos a favor de Filanbanco S. A. Sin embargo, Filanbanco S. A., en liquidación, incumplió con las obligaciones contenidas en la referida escritura pública de cesión de activos y pasivos. Aquel incumplimiento de contrato, trajo consigo que el gerente general y representante legal del Banco de Los Andes C. A., inicie un proceso de mediación ante el Centro de Mediación de la Función Judicial, a fin de llegar a un acuerdo extra judicial con Filanbanco S. A.

¹ Acta de mediación, literal a) -fs. 22 a 25 del proceso constitucional-

² De la lectura del literal c), referente a los antecedentes, contenido en el acta de mediación consta lo siguiente: "... en base a la disposición legal incoada por esta cesión, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operó de pleno derecho, sin necesidad de endoso, notificaciones ni inscripciones (...) El precio que pagaría el cesionario al cedente por la cesión celebrada consistía en el valor de los pasivos constante en el documento, más el 10.1% del valor del precio referencia que es igual a la diferencia entre el valor en sures de los activos (...) y los pasivos en los que se sustituye en calidad de deudor (...) Forma de Pago: El cesionario pagaría al cedente el precio convenido de la siguiente forma: UNO: Sustituyéndose en la calidad de deudor de los pasivos detallados (...) Sustitución de deudor en los préstamos de liquidez otorgados por el Banco Central del Ecuador a favor del Banco de los Andes C.A..." Como se puede advertir, Filanbanco S.A., adquirió tanto los activos como los pasivos del Banco de los Andes C.A.

En efecto, la referida obligación contraída por Filanbanco S. A., en liquidación consta en el “Acta de Mediación con Acuerdo Total”, constante de fojas 22 a la 25 del proceso constitucional, de forma específica en el literal **b3** del considerando segundo, referente a: “Términos de Mediación”, cuyo texto es el siguiente:

El Filanbanco S. A., en Liquidación, se obliga a aceptar las acreencias registradas a nombre del Banco de los Andes como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo de extinguir obligaciones de acuerdo a políticas y procedimientos internos del Filanbanco S.A., en Liquidación.

Además, en el considerando tercero de la referida acta, las partes conformadas por el representante legal del Banco de Los Andes C. A., y Filanbanco S. A., en liquidación, otorgaron a la referida acta “... el efecto de sentencia ejecutoriada de última instancia pasada en autoridad de cosa juzgada...”.

No obstante, Filanbanco S. A., en liquidación, no cumplió el compromiso asumido en dicha acta debido a que el Superintendente de Bancos y Seguros, mediante oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, dispuso que el liquidador de dicha entidad financiera, **no** acepte las acreencias registradas a nombre del Banco de Los Andes C. A., y que fueron acordadas en el acta de mediación de 15 de junio de 2005, por cuanto, a su criterio, la misma sería nula, en razón de no haberse contado en dicha mediación con la Procuraduría General del Estado³.

En tales circunstancias, el representante legal del Banco de Los Andes C. A., planteó una acción de amparo constitucional la cual fue sustanciada por el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, quien mediante resolución emitida el 10 de octubre de 2005 (fojas 169 a la 172 del proceso de constitucional), dispuso:

Por las consideraciones anotadas, se acepta la acción presentada y **se dispone la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 expedido por el señor Superintendente de Bancos y Seguros el 22 de julio de 2005**, por adolecer de ilegitimidad al no haberse motivado en norma legal que le atribuya competencia... (Énfasis fuera de texto original).

Ante ello, la parte accionada interpuso recurso de apelación el cual fue conocido por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, instancia que mediante

³ A fojas 944 vta., y 945 del proceso constitucional consta un escrito presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros en el cual señala que el acta de mediación suscrita entre el representante legal del Banco de Los Andes C.A., y Filanbanco S.A., en liquidación el 15 de junio de 2005 ante el Centro de Mediación de la Función Judicial, en la que este último se comprometió a registrar en la contabilidad una acreencia no depositaria por el valor de USD 38. 456.560.00 a nombre de Banco de Los Andes C.A., ha sido materia de varias acciones legales, “... en razón de que para la suscripción de la misma no se contó con la autorización del Procurador General del Estado pues el único accionista de Filanbanco S.A. en liquidación es el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas...”



resolución del 8 de noviembre de 2006 (fojas 305 a la 309 del el proceso en referencia), emitida dentro del proceso de apelación N.º 0501-2006-RA, ratificó la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la Dra. Rocío Delgado de Arias, en calidad de Apoderada Especial del Calm. Guillermo Dueñas, representante legal del Banco de los Andes C.A.; ordenando **la suspensión definitiva del acto administrativo constante del oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio del 2005, expedido por el Superintendente de Bancos y Seguros** (énfasis fuera del texto original).

2.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

De la referida resolución las partes solicitaron su aclaración y ampliación lo cual fue atendido mediante auto del 19 de diciembre de 2006 (foja 310 y vuelta del proceso constitucional), cuyo texto relevante para este análisis es el siguiente:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., diciembre 19 de 2006.- Las 16H20 (...) 5.- Que, en relación al escrito presentado por el Dr. Camilo Mena Mena, en el que solicita que se aclare que la suspensión definitiva del Oficio SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio de 2005, solo tiene efecto en relación con su destinatario, se debe indicar que para los efectos de la acción de amparo, la suspensión definitiva del acto impugnado, significa que la situación jurídica del accionante se retrotraer al momento inmediatamente anterior de emitírsele, de tal forma que se debe entender que nunca existió...

De las transcripciones que preceden se desprende que tanto en primera como en segunda instancia, como medida para resarcir el daño ocasionado como consecuencia de la vulneración de los derechos de la parte accionante, se ordenó la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588, expedido el 22 de julio de 2005, por el superintendente de Bancos y Seguros en el que se dispuso que el liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación, **no** acepte las acreencias registradas a nombre del Banco de Los Andes C. A., que se derivaron del acta de mediación con acuerdo total, como pago de obligaciones propias o de terceros, sea mediante compensación o cualquier otro modo de extinguir obligaciones.

Determinados así los antecedentes del caso y con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

La resolución dictada el 8 de noviembre de 2006, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA, ¿ha sido cumplida de forma integral?

Previo al desarrollo del problema jurídico planteado, este Organismo estima oportuno señalar que antes de entrar en vigencia la Constitución de 2008, el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador era el organismo competente para ejercer el control de constitucionalidad, a efectos de asegurar una efectiva vigencia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas.

En aquel sentido, el referido Tribunal fue el garante del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual las leyes orgánicas y ordinarias, decretos, estatutos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones del poder público debían ajustarse a la Constitución Política de 1998, tarea que, junto con otras atribuciones, corresponden a la Corte Constitucional⁴.

En tal virtud, habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de constitucionalidad y del respeto al principio de supremacía de la Constitución, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.

Al respecto, en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso N.º 0024-10-IS, este Organismo expuso:

La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales se limita a hacer cumplir lo dictado por: i) Los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales en sentencias ejecutoriadas; ii) Las emitidas por esta Corte, y iii) Los fallos del ex Tribunal Constitucional...

De la cita jurisprudencial que precede se colige que una de las competencias de la Corte Constitucional, a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, es cotejar la ejecución integral de los fallos emitidos por el ex Tribunal Constitucional, sin que aquello implique volver a analizar el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente⁵.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-12-SIS-CC, caso N.º 0005-10-IS.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0008-09-SIS, caso N.º 009-09-IS.



Por otra parte, esta Corte ha señalado que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de vulneraciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral del derecho conculcado se torna en una necesidad.

De ahí que la reparación integral de derechos constitucionales vulnerados, no constituye una opción para el juez constitucional sino un deber y obligación, puesto que aquello resulta ser piedra angular de un Estado constitucional de derechos y justicia, que se caracteriza por garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana⁶.

En aquel sentido, la ejecución de la resolución forma parte del proceso (el debido proceso) y por ello, el Estado, a través de las instituciones pertinentes, debe garantizar la ejecución integral de la misma. Así, el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia, lo cual incluye la fiel ejecución de la dicha resolución.

Remitiendo el análisis al caso concreto, resulta trascendente para el desarrollo del problema jurídico *supra*, establecer quien es el sujeto obligado a cumplir con la medida ordenada en la resolución del 8 de noviembre de 2006, dictada por el ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0501-2006-RA.

En este punto, cabe reiterar que en la referida resolución el ex Tribunal Constitucional ordenó como medida para resarcir el daño ocasionado por la vulneración de derechos del accionante "... la suspensión definitiva del acto administrativo constante del oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio del 2005, expedido por el Superintendente de Bancos y Seguros".

De ello se desprende que la entidad obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la resolución, materia de esta acción, es la Superintendencia de Bancos y Seguros, a quien le correspondía emitir un nuevo acto administrativo, a fin de dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

Desde esta perspectiva, corresponde examinar si la autoridad obligada al cumplimiento de la medida dispuesta en la resolución objeto de esta acción; es decir, el Superintendencia de Bancos y Seguros cumplió con lo dispuesto en ella.


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS.



De la revisión del expediente constitucional, a foja 642 del proceso constitucional, consta la providencia del 26 de octubre de 2007, dictada por el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, en la cual señala:

... con la finalidad de ejecutar lo juzgado que consiste en “la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros expedido el 22 de julio de año 2005” (...) se dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros informe a esta Judicatura por escrito si efectivamente ha dispuesto que su indicada orden ha sido suspendida definitivamente; en el término de 48 horas y bajo prevenciones legales...

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2009 (fojas 647 a la 649 del proceso constitucional), emitida por la referida Judicatura, en lo principal, dispuso:

... se concluye que el Superintendente de Bancos y Seguros, hasta la presente fecha no ha demostrado que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de esta judicatura de 10 de octubre del año 2005; pese a los múltiples requerimientos realizados por el juzgado desde el día 18 de noviembre del mismo año, esto es, hace más de cuatro años.- Que las constantes aseveraciones del nombrado funcionario público en el sentido de que su representada ha cumplido con la Resolución de la Judicatura, sin demostrar documentadamente en la forma ordenada por el juzgador, al parecer constituyen una burla a la Majestad de la Justicia. En consecuencia, y por primera vez, requiérase a la actual Superintendente de Bancos y Seguros para que en el término de cuarenta y ocho horas informe documentadamente a esta judicatura sobre el cumplimiento de la referida Resolución confirmada por el Superior, bajo prevenciones de Ley...

En atención a lo dispuesto en la referida providencia, el Superintendente de Bancos y Seguros, mediante escrito constante de fojas 656 a la 657 ibidem, expuso:

En varios escritos presentados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, le hemos hecho notar, señor Juez, que la actora, indebidamente y sin argumento jurídico alguno, concluido el trámite, insistentemente, pretende que usted intervenga y se pronuncie en asuntos que NO FUERON Y NO SON MATERIA del amparo constitucional (pues el Tribunal Constitucional NO HA DISPUESTO la contabilización y compensación de acreencias, ni otros temas), y que por lo tanto no tiene relación ni obliga de modo alguno a la Superintendencia de Bancos y Seguros ni a terceros...

Por las consideraciones de orden legal, nuevamente expuestas, solicito a usted señor Juez, REVOQUE la providencia de 30 de noviembre de 2009, e insisto una vez más en el archivo de la causa, pues NO HAY NADA QUE CUMPLIR y el TRAMITE HA CONCLUIDO.

Con posterioridad a ello se advierte que de fojas 792 y 793 del expediente constitucional, consta el oficio N.º SBS-2011-273 y el memorando N.º SBS-



2011-044 del 21 de marzo de 2011, emitidos por el abogado Pedro Solines Chacón en calidad de superintendente de Banco y Seguros, el primero dirigido al licenciado Francisco Palomeque Fernández Madrid en calidad de director nacional de recuperación financiera del Banco Central del Ecuador y el segundo dirigido al abogado Tony Durán Brito en calidad de director nacional de Entidades en Liquidación, cuyo texto relevante es el siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha en Resolución de 10 de octubre de 2005, ratificada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 8 de noviembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Seguros, deja sin efecto lo dispuesto en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio de 2005, en el que se ordenó, como medida preventiva, al liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación no aceptar las acreencias a nombre del banco de Los Andes C. A., derivada del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A., en liquidación y el contralmirante Guillermo Dueñas Gerente General del Banco de los Andes C. A.

De las transcripciones que preceden se colige que lo dispuesto en la resolución en referencia fue acatado por parte del Superintendente de Bancos y Seguros, puesto que mediante el oficio N.º SBS-2011-273 y memorando N.º SBS-2011-044 del 21 de marzo de 2011, dejó sin efecto lo dispuesto en oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

En aquel sentido, a foja 898 del proceso constitucional, consta un escrito presentado el 2 de septiembre de 2011, ante el juez de la causa por el abogado Pedro Solines Chacón en calidad de superintendente de Bancos y Seguros, cuyo texto relevante es el siguiente:

Que, el 21 de Marzo de 2011, a las 17h53, conforme consta en autos, en acatamiento de lo dispuesto por Su Señoría en providencia de 9 de Marzo de 2011, hice conocer a la Judicatura de su buen cargo, que en cumplimiento de la sentencia constitucional expedida por su Señoría y confirmada por la Tercera Sala del Ex-Tribunal Constitucional, esta Superintendencia de Bancos y Seguros deja sin efecto lo dispuesto en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 de 22 de Julio de 2005, en el que se ordenó, como medida preventiva, al liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación no aceptar las acreencias a nombre del Banco de Los Andes C. A., derivadas del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A. en liquidación (liquidador Nelson Xavier Izurieta Cruz) y el contralmirante Guillermo Dueñas Iturralde Gerente General del Banco de Los Andes C. A.

Del texto transcrito se evidencia que la Superintendencia de Bancos y Seguros dio a conocer al juez *a quo*, que había dejado sin efecto lo dispuesto en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, respecto de la prohibición que el liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación, acepte las acreencias a nombre del Banco de Los Andes C. A., derivadas del acta de mediación suscrita entre Filanbanco S. A., en liquidación, y dicha entidad.

Además, mediante escrito constante a foja 1006, presentado el 13 de septiembre de 2016, ante esta Corte, por el doctor Renán Mosquera Aulestia en calidad de procurador judicial del doctor Christian Cruz Rodríguez, superintendente de Bancos, se adjuntó el auto del 11 de junio de 2012, dictado por la doctora Lucy Estupiñán Sánchez en calidad de jueza sexta de lo civil de Pichincha, cuyo texto relevante es el siguiente:

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, lunes 11 de junio de 2012, las 13h40 (...) VISTOS (...) la autoridad pública, en este caso el Superintendente de Bancos cuyo acto es materia del Recurso de Amparo Constitucional, dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al dejar sin efecto lo dispuesto en el oficio No. SBS-AS-2005-0588 de 22 de julio de 2005...

Por tanto, con la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005, mediante el oficio N.º SBS-2011-273 y memorando N.º SBS-2011-044 del 21 de marzo de 2011, emitidos por el superintendente de Bancos y Seguros, quedó satisfecha la medida determinada en la resolución del 8 de noviembre de 2006, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0501-2006-RA⁷.

En conclusión, esta Corte determina que la resolución dictada el 8 de noviembre de 2006, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0501-2006-RA, ha sido cumplida, pues la medida dispuesta por los jueces constitucionales, ha sido ejecutada en su integralidad con la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N.º SBS-AS-2005-0588 del 22 de julio de 2005.

En este contexto es pertinente recordar que como lo ha manifestado en múltiples fallos esta Corte⁸, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; aquello ha sido acatado en el caso *sub judice*, puesto que se ha cumplido con lo dispuesto en la resolución –materia de esta acción–, tarea que le corresponde a este Organismo vigilar conforme sus atribuciones.

⁷ En este punto es importante recordar que la decisión emitida en una acción de amparo constitucional se le denominaba “resolución”, por cuanto tenía por objeto precautelar posibles vulneraciones a derechos constitucionales, no solamente de parte de la autoridad, sino también de quien preste un servicio público o, en ciertos casos, de los particulares. De ahí que, la acción de amparo era precautelatoria, no de conocimiento, ni declarativa, ya que su concesión no implicaba que se resolviera una situación jurídica de manera definitiva, pues tan solo se adoptaban medidas cautelares de protección, tendientes a prevenir, cesar o remediar la violación a derechos subjetivos constitucionales. Como se puede advertir, la acción de amparo constitucional constituía un mecanismo eficaz para proteger derechos constitucionales.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS; sentencia N.º 017-16-SIS-CC, caso N.º 0054-11-IS; sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS y sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 0047-10-IS.



Adicionalmente, es importante referir que de un minucioso examen de la pretensión constante en la demanda de esta acción, se aprecia que el legitimado activo no está solicitando el cumplimiento de la resolución, materia de esta acción; sino que mediante esta garantía jurisdiccional, pretende que esta Corte ordene una nueva medida de reparación, lo cual contraría la naturaleza de dicha garantía, puesto que conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la medida ordenada en dicho fallo, ha sido satisfecha en su integralidad por la entidad llamada a cumplirla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth

Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.

de
JPCH/mbvv

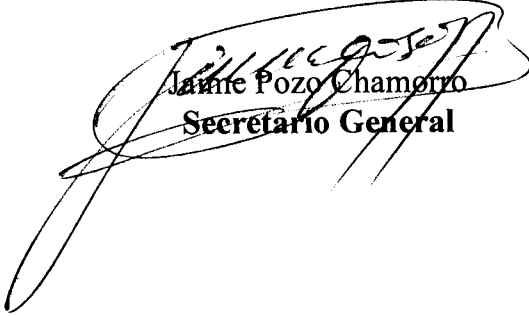
Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0012-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM